

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-238/2017

ACTORES: ANTONIA LARA LARA Y
ALEJANDRO REYES LARA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE
LA MATA PIZAÑA

SECRETARIO: ÁNGEL EDUARDO
ZARAZÚA ALVIZAR

Ciudad de México, a dieciocho de abril de dos mil diecisiete.

Acuerdo que determina la competencia para resolver el presente medio de impugnación en favor de la Sala Xalapa, en atención a la consulta competencial que planteó el referido órgano jurisdiccional ante la Sala Superior.

ÍNDICE

Glosario.	2
I. ANTECEDENTES.	2
1. Delegación de la facultad de designación.	2
2. Oficio del Administrador Municipal.	2
3. Emisión del acuerdo IEEPCO-CG-SIN-356/2016.	2
4. Nombramiento de administrador municipal.	3
5. Demanda de juicio ciudadano local.	3
6. Sentencia impugnada.	3
7. Presentación de la demanda.	3
8. Consulta competencial	3
9. Turno a ponencia.	3
II. ACTUACIÓN COLEGIADA.	4
III. COMPETENCIA.	4
a) Marco normativo.	4
b) Caso concreto.	5
c) Conclusión.	6
d) Efectos.	8
IV. ACUERDOS.	8

GLOSARIO

Agencia:	Agencia Municipal de Santa María Tiltepec.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Juicio ciudadano local:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Municipio:	San Pedro Topiltepec, Oaxaca.
Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

I. ANTECEDENTES

1. Delegación de facultad de designación. El primero de diciembre de dos mil dieciséis, el Gobernador del Estado de Oaxaca emitió un acuerdo por el cual delegó la facultad de designación de los encargados de la administración de los municipios que así lo requieran al Secretario General de Gobierno de dicha entidad.

2. Oficio del Administrador Municipal. El veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis, el Administrador Municipal del Municipio, Moisés Martínez Velasco, informó al Instituto local, que representantes de diversas localidades del Municipio llegaron al acuerdo de suspender los diálogos para elegir concejales y que, previo diálogo con las respectivas asambleas, determinarán los acuerdos que permitan la elección de la autoridad municipal.

3. Emisión del acuerdo IEEPCO-CG-SIN-356/2016. El treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, el Consejo General local emitió respecto de la renovación de los ayuntamientos en diversos municipios del Estado de Oaxaca, que electoralmente se rigen por sistemas normativos internos, en el proceso local ordinario dos mil dieciséis,

dentro de los cuales se declaró que no se realizó la elección de concejales, entre otros, en el Municipio.

4. Nombramiento de administrador municipal. El dieciocho de enero¹, el Secretario General de Gobierno nombró como encargado de la administración municipal del Municipio a Moisés Martínez Velasco.

5. Demanda de juicio ciudadano local. El veintisiete de enero, Antonia Lara Lara y Oscar Rodríguez García, en su carácter de agente municipal y tesorero de la Agencia, promovieron juicio ciudadano local en contra del nombramiento del Administrador Municipal al considerar que recayó en una persona ajena al Municipio.

6. Sentencia impugnada. El veintiocho de marzo, el Tribunal local dictó resolución en el expediente JDC/17/2017, reencauzado a JDCI/110/2017, por la que confirmó el nombramiento de Administrador Municipal y ordenó al Instituto local convocar de inmediato a elección extraordinaria para elegir concejales del Municipio.

7. Presentación de la demanda. Inconformes con dicha resolución Antonia Lara Lara y Alejandro Reyes Lara presentaron demanda de juicio ciudadano el dos de abril, dirigida a la Sala Xalapa.

8. Consulta competencial. El once de abril se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, el acuerdo dictado por la Sala Regional, por medio del cual se somete a consideración de esta Sala Superior la competencia para resolver el citado juicio ciudadano, así como la demanda y demás documentación atinente.

9. Turno a ponencia. Por acuerdo dictado por la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior se ordenó integrar el expediente SUP-JDC-238/2017 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

¹ Salvo mención expresa, las fechas corresponden al año dos mil diecisiete.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior, actuando en forma colegiada.²

Lo anterior, porque esta Sala Superior debe resolver la cuestión competencial planteada por la Sala Xalapa y determinar al órgano jurisdiccional competente para resolver el presente asunto.

III. COMPETENCIA

Esta Sala Superior considera que compete a la Sala Xalapa conocer del presente medio de impugnación toda vez que el acto controvertido está relacionado con la designación del Administrador Municipal del Ayuntamiento de San Pedro Topiltepec, Oaxaca, al tratarse de una controversia vinculada con la designación de un funcionario en el nivel municipal, cuestión que corresponde al ámbito competencial de las Salas Regionales.

a) Marco normativo. El Tribunal Electoral funciona en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales.³

La competencia de cada una de las salas de este Tribunal Electoral se determina en la propia Constitución y las leyes aplicables.⁴

En este sentido, esta Sala Superior es competente para conocer de los juicios ciudadanos que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente de la República, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o del titular del ejecutivo de la Ciudad de México, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos

² En términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del propio Tribunal, así como en la Jurisprudencia 11/99, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**"

³ De conformidad con lo dispuesto por el artículo 99, de la Constitución.

⁴ Según lo dispuesto artículo 99, párrafo octavo de la Constitución.

políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales.⁵

En tanto, los propios ordenamientos legales disponen que las salas regionales son competentes para conocer y resolver de la violación de los derechos político-electorales relacionadas con la elección de candidatos a cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados de la Ciudad de México, en las elecciones de **autoridades municipales**, diputados locales, y de los titulares de las demarcaciones de la Ciudad de México así como dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales.⁶

En atención a ello, la Sala Superior ha considerado que las controversias vinculadas con todo aspecto inherente a la designación de autoridades del ámbito municipal, también deben ser de la competencia de las salas regionales.⁷

b) Caso concreto. En el presente asunto, los actores en su calidad de ciudadanos indígenas de la Agencia en el Municipio, controvierten la resolución de veintiocho de marzo, dictada por el Tribunal local, por la que se confirmó el nombramiento del Administrador Municipal y se ordenó al OPLE convocar de inmediato a elección extraordinaria.

Ello, con la finalidad de que se revoque la designación de dicho Administrador Municipal, al sostener que la resolución del Tribunal local viola los principios de exhaustividad y congruencia, al dejar de analizar la totalidad de cuestiones que le fueron planteadas, así como haber contradicción entre sus puntos resolutiveos y las consideraciones.

⁵ Conforme a lo dispuesto en el artículo 189, párrafo 1, inciso e), de la Ley Orgánica, y 83, párrafo 1, inciso a), apartado III, de la Ley de Medios.

⁶ Conforme con lo dispuesto por el artículo 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica, y el diverso 80, apartado 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), fracciones II y III, de la Ley de Medios.

⁷ En similar sentido se pronunció esta Sala Superior al acodar el juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-56/2013, en el que se determinó que la competencia para conocer de la designación de un Administrador Municipal correspondía a la Sala Xalapa al guardar íntima relación con determinaciones sobre la validez de la elección de concejales.

SUP-JDC-238/2017

Sostienen que la confirmación del nombramiento del Administrador Municipal convalida un acto inconstitucional, ya que consideran que la facultad del Ejecutivo local para su designación es contraria a la Constitución.

Refieren que el Tribunal local se limita a confirmar el nombramiento, sin establecer condiciones y requisitos mínimos que garanticen su carácter temporal y que se restituya el derecho de la comunidad para nombrar a sus autoridades.

En ese sentido, la impugnación de la resolución del Tribunal local se relaciona con la pretensión de revocar la designación del Administrador Municipal, al considerar que con ello se vulneran los derechos de los integrantes de la comunidad de nombrar a sus propias autoridades, aunado a que aducen que el funcionario designado es ajeno a la comunidad indígena y desconoce la forma de organización comunitaria.

c) Conclusión. Se advierte que fundamentalmente la controversia planteada por el actor, se encuentra vinculada con la designación de un funcionario en el ámbito municipal, y se relaciona con los derechos de dicha comunidad para nombrar a sus propias autoridades.

Por tanto, el conocimiento del presente asunto corresponde a la Sala Xalapa, por ser la competente para conocer y resolver las controversias relacionadas con la elección de autoridades en el ámbito municipal, en tanto que de fondo se aduce una violación al derecho de la comunidad para participar en la definición de quienes ostentan el carácter de autoridad municipal.

Sin que sea obstáculo a lo anterior lo sostenido por esta Sala Superior al resolver el juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-2487/2014;⁸ atendiendo a que en el mismo se dieron circunstancias

⁸ Dicho asunto se relacionaba con la elección de autoridades municipales por sistema normativo interno en el municipio de Mazatlán Villa de Flores, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, que se anuló por resolución dictada en el expediente SUP-REC-837/2014 y acumulados.

específicas que en el presente asunto no se advierten, conforme a los siguientes puntos:

- Mediante ejecutoria de veintiuno de mayo de dos mil catorce, dictada en los recursos de reconsideración SUP-REC-837/2014 y acumulados, esta Sala Superior resolvió anular la elección de Mazatlán de Villa de Flores, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, y vinculó a diversas autoridades para que coadyuvaran con la celebración de elecciones extraordinarias.
- El veintinueve de agosto siguiente, diversos ciudadanos ostentándose como miembros de la Comisión para la Defensa de los Derechos Indígenas de Mazatlán de Villa de Flores, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, presentaron ante esta Sala Superior un escrito por el que realizaron diversas manifestaciones respecto del cumplimiento de la sentencia dictada en los referidos recursos de reconsideración y solicitaron la destitución del Administrador Municipal en la citada localidad.
- Por acuerdo de veintidós de septiembre siguiente, esta Sala Superior acordó escindir el escrito al plantear por un lado un incidente de inejecución de sentencia y, por el otro, la destitución del Administrador Municipal, siendo esta última parte la que dio origen al juicio ciudadano SUP-JDC-2487/2014.

Conforme con los antecedentes precisados, es claro que en el caso de la designación de Administrador Municipal cuya controversia conoció este órgano jurisdiccional al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-2487/2014, se trató de una impugnación relacionada directamente con el cumplimiento de una ejecutoria de esta propia Sala, por la que anuló una elección de concejales y ordenó la celebración de la correspondiente elección extraordinaria, siendo que los actores alegaban que con la designación del Administrador Municipal se impedía la celebración de dichas elecciones.

SUP-JDC-238/2017

Cabe destacar que por acuerdo dictado el siete de abril en el Cuaderno de Antecedentes 44/2017, del índice de esta Sala Superior, se enviaron a la Sala Xalapa diecisiete escritos de demanda de juicio ciudadano dirigidos a controvertir la resolución del Tribunal local relacionada con la designación del Administrador Municipal del Ayuntamiento de Ánimas Trujano, Oaxaca, ello al considerar que la designación de un Administrador Municipal corresponde al conocimiento de las Salas Regionales, sin plantear distinción entre que la designación obedezca a la nulidad de una elección o que la misma no se hubiera llevado a cabo.

Asimismo, dentro de los agravios que en dichos escritos se hace valer, se encuentra la supuesta inconstitucionalidad en la designación del referido Administrador Municipal, circunstancia respecto de la cual está en posibilidad de analizar y pronunciarse la Sala Regional correspondiente.

En este sentido, se concluye que en el presente caso se dan los mismos supuestos que actualiza la competencia a favor de la Sala Xalapa para conocer de la demanda en cuestión, al relacionarse con la designación de funcionarios en el ámbito municipal, así como la posible vulneración del derecho de la comunidad indígena a designar sus propias autoridades.

d) Efectos:

1. Remitir el asunto a la Sala Xalapa, a fin de que conozca y resuelva la impugnación promovida por los actores.
2. La Sala Regional deberá revisar el asunto con plena libertad, sin que esta decisión prejuzgue sobre la satisfacción de los requisitos de procedencia.

III. ACUERDOS

PRIMERO. La Sala Regional Xalapa es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano.

SEGUNDO. Remítanse a la referida Sala Xalapa las constancias del expediente, a efecto de que resuelva lo que en Derecho corresponda.

NOTIFIQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO